



ASUNTO: Modificaciones introducida en el
Reglamento de Escuelas particulares de
Conductores (RD 1205/2003) por el RD 369/2010.

Instrucción 10/C-97

Artículo 1 Actividades

Tan sólo las Escuelas particulares de conductores están autorizadas para la enseñanza, de una forma profesional de los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos a los aspirantes a la obtención de alguno de los permisos o licencias de conducción. Esta enseñanza incluye tanto los aspectos teóricos como prácticos.

Como antes, se permite que las Escuelas particulares de conductores realicen otras actividades que pueden no estar vinculadas o relacionadas con la obtención de permisos de conducción o la seguridad vial.

Artículo 2 Principio de unidad

Desaparece la obligación de que todas las secciones o sucursales de una misma Escuela estén situadas en la misma provincia en consonancia con una de las novedades más importantes de la reforma introducida por el RD 369/2010, la autorización de las Escuelas pasa a ser de ámbito nacional.

Artículo 3 Elementos

La nueva redacción deja claro que cada una de las secciones o sucursales de una Escuela deberá disponer de los elementos mínimos, tanto personales como materiales, que se determinan, con independencia de que estos puedan ser compartidos entre las distintas secciones.

Artículo 4 Titular

a.- Las **comunidades de bienes**, según el Código Civil (art. 35) no tienen personalidad jurídica y por lo tanto, excepto a las que tengan su origen en una comunidad hereditaria y hasta que se proceda a la adjudicación definitiva, no pueden ser titulares de una Escuela particular de conductores.

b.- **Sociedades civiles**: no inscritas en Registro Mercantil pero sí tiene personalidad según CC cuando sus pactos sean públicos (y lo son para la Dirección General de Tráfico, como mínimo, desde el momento en que los aportan como documentación adicional a la solicitud de autorización de apertura).



Artículo 9 Obligaciones de los profesores

Desaparece el criterio antes establecido como indicio de que la enseñanza no se está impartiendo de forma eficaz (el porcentaje de los alumnos declarados aptos a los que haya impartido enseñanza sea inferior en un 20 por ciento a la media provincial, computada anualmente).

Hay que tener en cuenta que se mantiene la imposibilidad de que un mismo profesor pueda seguir simultáneamente las evoluciones de varios vehículos, sea en la enseñanza de maniobras en circuito cerrado sea en enseñanzas en vías abiertas al tráfico en general, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo VI. C("*Durante la formación, el profesor que imparta las enseñanzas prácticas de conducción y circulación dirigirá el aprendizaje desde una motocicleta o un turismo conducido por él mismo que circulará próximo a la motocicleta desde el que dará al alumno las instrucciones precisas por medio de un intercomunicador bidireccional (transmisor-receptor) (...)*"

Artículo 10 Personal administrativo y otros

La autorización que debe emitir el titular de la Escuela a su personal administrativo o de otra categoría que comparezca ante al Jefatura Provincial de Tráfico para realizar gestiones de mero trámite no deberá ser visado por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Aunque desaparece la mención a las asociaciones provinciales de escuelas particulares de conductores y su personal, en la medida que se trata de asociaciones que, en nombre de sus representados, realizan determinados gestiones de mero trámite se les aplicará el mismo criterio que a las escuelas particulares de conductores y su personal administrativo.

Artículo 11 Elementos personales mínimos

Desaparece la obligación de contar con dos profesores como mínimo y se ha suprimido la posible excepción de las escuelas unipersonales por no tener ya sentido al exigirse un único profesor. Asimismo desaparece el régimen de las escuelas bipersonales (dos profesores en las que uno sin tener el Certificado de aptitud de Director asume y ejerce las funciones de Director de la Escuela). Por lo tanto todas deben contar con un Director y un profesor, como mínimo, tanto la escuela como cada una de las secciones o sucursales que cuente la misma.

Conforme a la nueva redacción de este artículo, una misma persona podrá ser el titular y ejercer como director y profesor siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, es decir, estar en posesión de los certificados de aptitud de Director de escuela de conductores y de Profesor de formación vial.

Teniendo en cuenta que se ha suprimido cualquier referencia a la capacidad de enseñanza, jornadas de los profesores y directores y los límites que antes se establecían a que un director ejerciera simultáneamente las funciones de profesor, actualmente, con una misma persona física que este en posesión de los de los certificados de aptitud de Director de escuela de conductores y de Profesor de formación vial, si es dado de alta en todas y cada una de las secciones o sucursales de una Escuela se están cubriendo los elementos personales mínimos. No hay que olvidar lo establecido en el artículo 23.4 sobre la posibilidad de que elementos personales y materiales pueden, una vez dados de alta en la Escuela pueden ser comunes.



Artículo 13. Locales

Sólo se exige que toda escuela o sección o sucursal de la misma cuente con un local en el que pueda desarrollar sus actividades y que cumpla con la normativa vigente, entendiéndose así incluida toda la normativa ya sea la sanitaria, urbanística etc. que sea de aplicación a esta clase de locales. Se refiere a las correspondientes Ordenanzas Municipales de cada municipio y restante leyes autonómicas y nacionales que regulen estos aspectos.

Por parte de la Dirección General de Tráfico no hay ya una demanda que los locales tengan ni una distribución mínima, ni metros cuadrados mínimos, ni una ratio alumno/m², cuestiones sobre accesibilidad y demás por nuestra parte, que pasan a ser cuestiones determinadas, principalmente, por las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Artículo 14 Terrenos

a.- Facultad de utilizar: puede ser por ser propietario del terreno, por alquiler, cesión gratuita del mismo, ser titular del derecho de usufructo, autorización del propietario etc. Cuando sea titularidad del Ayuntamiento se puede obtener una autorización, una concesión...

b.- Uso compartido de terrenos privados entre varias secciones de una misma escuela o entre distintas escuelas: está permitido pero ahora no hay limitaciones en cuanto a la distancia entre los terrenos y locales de la Escuela o sección o sucursales de la misma. Incluso pueden estar en distintas provincias sobre todo teniendo en cuenta que a partir de la entrada en vigor de esta modificación la autorización de funcionamiento tiene un ámbito nacional. Al fin y al cabo es un problema de programación de las clases prácticas y desplazamientos de alumnos y vehículos que depende de cada escuela y sus directores, dentro de cuyas obligaciones está la de planificar y programar los contenidos temporalizados de la enseñanza a impartir por la escuela, incluida la enseñanza práctica.

c.- Terrenos con características necesarias para realizar el aprendizaje: Los terrenos deben estar cerrados al tráfico en general para evitar que otros vehículos se introduzcan en ellos mientras los aspirantes están practicando las diversas maniobras. Esto se puede conseguir de diversas maneras, dependiendo de las características del terreno y su ubicación: mediante un muro, una valla... El terreno idealmente debe estar asfaltado, de forma que no existan socavones o gravilla que pueda entorpecer las maniobras, especialmente en el caso de las previstas para la obtención de las clases A, A1, A2 del permiso de conducción. En relación a las medidas del terreno, estas deben ser tales que permitan, por lo menos, hacer todas las maniobras previstas para la obtención de las clases de permiso para las que está autorizada la escuela o sección que vaya a hacer uso del mismo.

Artículo 15. Vehículos

Es preciso adscribir un vehículo de cada categoría o clase de permiso o licencia de conducción para cuya enseñanza esté autorizada la escuela y cada una de sus secciones o sucursales.

Se ha suprimido la exigencia de que la Escuela o sección o sucursal de la misma deba contar como mínimo con dos vehículos cuando se imparta la formación para obtener el permiso de conducción de la clase B, así como de la prohibición de que la escuela o sección no pueda disponer de menos vehículos que de profesores, por entender que es una limitación y una restricción para las escuelas en el ejercicio de sus actividades, conforme a los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Las posibles quejas de los alumnos que en la actualidad dirigen a las Jefaturas Provinciales de Tráfico sobre el retraso con el que empiezan la formación práctica una vez tienen aprobada la prueba de conocimientos, común y específica, (directamente vinculadas con la cuestión de los elementos personales y materiales mínimos exigibles a las Escuelas



particulares de conductores) se deberían enfocar como un problema entre una empresa (la escuela) y sus clientes (los alumnos) a los que resta un determinado servicio siendo aplicable la normativa relativa a la defensa de los derechos de consumidores y usuarios y remitir a los organismo previstos en esa normativa.

Artículo 16. Requisitos de los vehículos

a.- **“Estar a nombre del titular de la Escuela”**: Si nos atenemos al art. 28 del Reglamento General de Vehículos, que permite solicitar la matriculación de los vehículos al propietario, al arrendatario con opción de compra o al arrendatario a largo plazo y que y que el Registro de Vehículos es un registro encaminado principalmente a la identificación del titular del vehículo, con carácter puramente administrativo y sin que los datos que consten en el mismo prejuzguen cuestiones de titularidad (art. 2 del mismo reglamento), debe admitirse que los vehículos de la Escuela deben constar a nombre del titular de la Escuela como propietario, arrendatario con opción de compra o arrendatario a largo plazo.

b.- Para los **vehículos exclusivamente de acompañamiento** es suficiente con los requisitos del apartado c); el doble mando será necesario cuando, además de acompañamiento, se desee presentar ese vehículo a examen. En cualquier caso, para dar de alta un vehículo en una Escuela, aunque sea como vehículo de acompañamiento, es preciso que en la tarjeta de inspección técnica, de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/52/2010, de 21 de enero por la que se modifican los Anexos II, IX, XI, XII, XVIII del Reglamento General de Vehículos, en el apartado D4-Servicio al que se le destinara: **A03 (A-SERVICIO PÚBLICO 03-APRENDIZAJE DE LA CONDUCCIÓN)**, ya que el aprendizaje de la conducción de las clases A1, A2 y A y las correspondientes pruebas de control de aptitud y comportamientos en vía abiertas al tráfico requiere, necesariamente, de un vehículo de que debe estar adscrito a una escuelas particular de conductores.

En cuanto a su identificación, los vehículos de acompañamiento deberán llevar la señal V-14, la “L” de fondo azul y letra en blanco. Esta señal advierte al resto de conductores y usuarios de la vía que el vehículo circula en función de aprendizaje de la conducción o de las pruebas de aptitud (ver Anexo XI Señales de Vehículos. 6 del RD 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), tanto porque un alumno esté a los mandos principales del mismo como que, durante el aprendizaje o la prueba de aptitud, transporte al profesor y, en su caso, al examinador que hace el seguimiento y acompañamiento de un alumno que circula con una motocicleta. Mediante el cartel o inscripciones que lo sustituya en su caso (art. 14 f) del Real Decreto) debe identificarse al vehículo como adscrito a una Escuela de Conducción.

c.- **“El cartel, que será visible en todo momento,...”**: recordar que lo que se debe retirar cuando el vehículo no esté en funciones de aprendizaje es la señal V-14, la “L”, (ver Anexo XI Señales de Vehículos. 6 del RD 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos) pero el cartel debe estar colocado en todo momento y circunstancia.

Asimismo recordar que la señal V-14 debe llevarse en la parte delantera y trasera y en la parte inferior (sin pintar) deberá llevar troquelado a la izquierda las siglas de la provincia y el número de la Escuela, en el centro el número de matrícula y a la derecha el sello de la Jefatura Provincial (ver Anexo XI Señales de Vehículos. 6 del RD 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos).

c.- No hay una prohibición expresa sobre la posibilidad de que los vehículos lleven otro tipo de inscripciones o mensajes, sobre todo teniendo en cuenta que se ha derogado expresamente el antiguo art. 19 (Prohibiciones).

d.- Los vehículos destinados a la realización de las pruebas de aptitud con los que los alumnos realizan las pruebas deben reunir los requisitos de los arts. 59, 60 y 61 que a su vez remiten al Anexo VII. Este Anexo en su apartado A) condiciones generales apartado 1 contempla la obligación de llevar la **señal V-14 (la “L”)** en la parte



delantera y trasera de los mismos y en su apartado 2 menciona ciertas especialidades sobre la ubicación de la señal V-14 cuando se trate de motocicletas, que deben entenderse por analogía aplicables a los ciclomotores de dos ruedas, cuando se den las circunstancias exigidas para ello aun cuando estos vehículos no realicen una prueba de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas la tráfico en general.

Artículo 17. Agrupaciones para la utilización compartida de vehículos

a.- Se permiten las agrupaciones para la autorización compartida de vehículos formadas por distintas escuelas.

En el caso de que el vehículo se comparta entre varias secciones de una Escuela, por el principio de unidad art. 2 y la consecuencia que del mismo se desprende y contempla el art. 21.4 del mismo Reglamento (*“Los profesores y los vehículos dados de alta en la Escuela o Sección, podrán ser comunes para todas las secciones de la misma Escuelas, siempre que, tanto en la Escuela como en cada Sección se mantengan los elementos personales y materiales mínimos exigidos”*) no sería preciso crear una agrupación y registrarla.

b.- Constitución de las agrupaciones:

Las agrupaciones de escuelas para el uso compartido de vehículos contempladas en el art. 17 del RD 1295/2003 ha de constar en un documento, público o privado, suscrito por los interesados en que figuren las escuelas que constituyen la agrupación y los vehículos objeto de la misma.

En el documento deben identificarse, tanto las escuelas que la formen como los vehículos, y establecerse por parte de los interesados una regulación del uso de los vehículos, especialmente en cuanto a las horas de clase a impartir con cada vehículo cada uno de los miembros y los días que realicen las pruebas prácticas los alumnos de cada uno de los miembros de la agrupación. En cualquier caso, el uso compartido de un vehículo no debe condicionar las convocatorias de exámenes.

El supuesto más frecuente y más sencillo es la constitución de la agrupación sobre vehículos matriculados e inscritos en el Registro de Vehículos a nombre del titular de una Escuela y dado de alta o adscrito en la misma y que, mediante un convenio o acuerdo reflejado por escrito, pasa a ser de utilización compartida de varias escuelas. El vehículo o vehículos debe estar a nombre del titular de, al menos una de las Escuelas que formen parte de la Agrupación.

Los vehículos objeto de utilización compartida han de figurar dados de alta o adscritos a todas y cada una de las Escuelas que formen la Agrupación. Esta alta obligatoria de estos vehículos en una escuela o sección no exige que aquellos figuren matriculados en el Registro de Vehículos a nombre del titular de la escuela siempre que la Escuela que pretende su alta forme parte de la Agrupación constituida para el uso compartido del vehículo, como se desprende del art. 17.2 del RD 1295/2003. Con el objeto de poder comprobar este último extremo, para dar de alta estos vehículos de uso compartido en una escuela que forma parte de la Agrupación deberá acompañar a la documentación del vehículo fotocopia cotejada del documento de constitución de la Agrupación.

Hay que tener en cuenta, además, que cada Escuela deberá contar, entre su personal docente, con un profesor como mínimo que esté en posesión de la clase de permiso de conducción expedido con al menos un año de antigüedad, adecuado al vehículo o vehículos objeto uso compartido en virtud de la Agrupación y el material didáctico y cumplir con los restantes requisitos necesarios para poder ser autorizada para la enseñanza de esas clases de permisos de conducción.



Artículo 19 Material didáctico

En relación con el material didáctico que se considera necesario y adecuado para la formación teórica, será **cualquier medio o soporte que permitan la enseñanza de los siguientes aspectos contemplados en la prueba de control de conocimientos común:**

- a) Las normas y señales reguladoras de la circulación: el soporte puede ser tanto en papel, como bases de datos legislativas alojadas en ordenadores, en servidores de redes internas o cerradas o redes abiertas como internet
- b) Los distintivos, etiquetas y otros elementos de señalización o identificación de los vehículos o de la actividad a que están destinados.
- c) Los dispositivos de alumbrado y señalización óptica de los vehículos en general, así como los de los vehículos prioritarios.
- d) La mecánica, la conservación y el entretenimiento simple de los vehículos, detección de averías y defectos más corrientes que pueden afectar a los grupos funcionales del vehículo.
- e) Las técnicas de conducción.

La Escuela o Sección que imparta enseñanza para la obtención de permiso de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E deberá tener, además, cualquier **medio o soporte que permitan la enseñanza de los siguientes aspectos contemplados en las pruebas de control de conocimientos específicos :**

- a) El motor de combustión interna y sus elementos principales.
- b) Los sistemas y mecanismos de transmisión, dirección, suspensión y frenado de un vehículo.
- c) Los circuitos eléctricos del automóvil de carga, puesta en marcha, desconector de batería, luces principales y fusibles con sus elementos esenciales y los sistemas de conexión de este último circuito con los correspondientes a un remolque o semirremolque, así como los circuitos del freno neumático y los sistemas de conexión de dichos circuitos con los correspondientes a un remolque o semirremolque, en el caso de que la escuela esté autorizada para la enseñanza correspondiente al permiso complementario de la clase E.
- d) El tacógrafo, su funcionamiento y los tiempos de trabajo y descansos de los conductores.

La Escuela o Sección autorizada para impartir enseñanza para la obtención de permiso de las clases A1 y A2 deberá disponer de un intercomunicador bidireccional (transmisor-receptor) constituido por un micrófono y un altavoz manos libres que permita una eficaz comunicación oral entre el profesor y el alumno durante el aprendizaje de la conducción y circulación y entre éste y el funcionario examinador durante la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.

Artículo 20 Necesidad de obtener autorización administrativa previa

Para impartir la formación para la obtención del permiso o licencia de conducción, tanto la teórica como la práctica, es necesario obtener una autorización de apertura como Escuela particular de conductores.

La autorización de apertura es para la escuela y ya no se limita a la provincia de domicilio sino que tiene ámbito nacional.

Artículo 21 solicitud de la autorización de apertura y documentación a presentar con la misma

a.- **"b) Acreditación de que los locales cumplen...":** A diferencia de la anterior redacción ya no cabe pedir ni plano del local a una determinada escala ni plano de situación de los locales.



Hay que tener en cuenta que cada entidad local, según al art. 84 de la Ley de Bases del Régimen Local y dentro de su ámbito de competencia, decide que como va intervenir la actividad de los ciudadanos y por tanto si va solicitar una licencia previa, una comunicación previa o declaración responsable (tal y como está definida esta última en el art. 71 bis de la Ley 30/1992). Por lo tanto:

- En los municipios que mantengan el régimen de licencia previa, la aportación de esta será la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa municipal;

- Cuando, según la normativa municipal correspondiente, se establezca que es suficiente con una declaración responsable o una comunicación previa de que se reúne los requisitos o condiciones para realizar la actividad propia de una escuela particular de conductores en un determinado local, la acreditación puede realizarse mediante presentación de fotocopia de dicha declaración responsable o comunicación previa en la que conste el sello del registro de entrada en el correspondiente registro municipal en unión del original que será devuelta una vez cotejada.

b.- c) ... y autorización municipal para impartir dichas clases en los mismos”: Ya no cabe pedir planos de los terrenos ya que se supone que los Ayuntamientos cuando dan su autorización para realizar esas actividades en los mismos han comprobado que los mismos reúnen los requisitos adecuados, incluidas las medidas, para ello.

Hay problemas en algunos municipios no se conceden este tipo de autorizaciones o se retrasan mucho. En virtud de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás leyes que sean aplicables, el Municipio, como administración, tiene la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y se establecen unos plazos máximos para resolver (art. 42).

En virtud del art. 43 de la Ley 30/1992, según la redacción que le da la Ley 23/2009, de 22 de diciembre (denominada Ley Ómnibus), la Escuela que dispone de los terrenos donde se pretenden realizar las clases prácticas en circuito cerrado, ante la Jefatura Provincial de Tráfico, deberá:

- o bien presentar la autorización municipal administrativa expresa para impartir clases prácticas de conducción.

- o bien acreditar que ha solicitado la correspondiente solicitud al Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el terreno en cuestión y en su caso el silencio administrativo de carácter positivo mediante el correspondiente certificado acreditativo del silencio producido, emitido por ese Ayuntamiento.

Conforme el propio artículo, es posible sustituir la autorización municipal para poder realizar las clases prácticas en los terrenos por una certificación del Ayuntamiento correspondiente acreditativa de que no necesita de autorización municipal.

c.- “d) relación del personal docente...”: la relación sólo debe tener aquellos datos mínimos imprescindibles para dar de alta a los profesores en la escuela o sección o sucursal y conocer para la enseñanza de que clases de permisos, licencias y autorizaciones está habilitado.

Desaparece la obligación de solicitar copia cotejada del alta en la Seguridad Social contemplada en la antigua redacción del art. 31 y tampoco debe solicitarse copias de los contratos del personal docente. Es competencia de la Seguridad Social, y no de la Dirección General de Tráfico, encuadrar a los trabajadores, en este caso los profesores de formación vial, en el régimen de cotización de trabajadores por cuenta ajena el de autónomos o cualquier otro y, en su caso, comprobar que se cotiza en el régimen adecuado a la situación o relación laboral real de los mismos. De la misma forma deberá ser la Seguridad Social y en su caso de la Inspección de Trabajo quienes deban vigilar por el cumplimiento de la normativa laboral en cuanto a las jornadas de trabajo de los profesores de formación vial.



Aún no siendo estrictamente personal docente, deberá incluirse en la relación los mismos datos del Director ya que se considera uno de los elementos personales mínimos.

d.- apartado 2: “La Jefatura Provincial de Tráfico, previo examen de la solicitud y documentación aportada...: es extremadamente importante hacer inspecciones de todos los vehículos que se quieren dar de alta en condiciones de enseñanza general o específica para verificar que se cumplen con los requisitos específicos para los vehículos destinados a utilizar en las pruebas de aptitud y comportamientos establecidos en el Anexo VII del Reglamento General de Conductores (medidas de longitud y anchura, MMA, tipos de ejes, ayudas o no a la conducción...).

Existen ya sentencias judiciales que determinan responsabilidades patrimoniales por un importe elevado para la Dirección General de Tráfico porque no se ha permitido que se realicen las diferentes pruebas con vehículos que, a pesar de no reunir los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico en este punto, han sido dados de alta en una Escuela o Sección. De ahí la importancia de estas inspecciones previas a los vehículos que van a ser usados en las pruebas de aptitud y comportamientos.

e.- apartado 4: Desde cualquier Jefatura Provincial u Oficina Local de Tráfico se podrá acceder a la totalidad del Registro de centros de formación de conductores con el fin de comprobar posibles similitudes con respecto al nombre de las escuelas y en breve se comunicará como será posible realizar esa consulta. Los datos se actualizarán informáticamente a diario, incluyendo los datos de las escuelas que Servei Català de Trànsit y la Dirección General de Tráfico del País Vasco, en virtud de sus competencias, den de alta.

f.- Desaparece la placa cuadrada con la letra “L”, la denominación de la escuela y el sello en seco de la Jefatura Provincial de Tráfico.

g.- Se establece expresamente el sentido del **silencio administrativo**. Transcurridos 3 meses sin una resolución expresa será **negativo** y, por lo tanto, denegada la solicitud de autorización de apertura.

Artículo 22 Expedición de la autorización de apertura

Punto 3.- Destacar que una de las novedades de esta modificación es que las secciones o sucursales no precisan de una autorización y es suficiente con una **comunicación**.

Respecto de la relación del personal docente, aún no siendo estrictamente personal docente, deberá incluirse en la relación los mismos datos del Director ya que se considera uno de los elementos personales mínimos que toda sección debe tener.

Artículo 23. Alcance de la autorización de apertura

a.- Punto 1. “Desarrollar de actividad de formación”: La actividad de formación incluye tanto la de carácter teórico como la práctica.

b.- Punto 2 “correspondiente autorización municipal”: Los locales deberán estar autorizados para la realización de actividades de tipo formativo. La licencia de actividades (o, en su caso, declaración responsable) deberá ser para actividades de autoescuela, enseñanza no reglada, centro de formación o similar.



Artículo 24. Modificación de la autorización de apertura

a.- **Punto 2 d) "o cualquier modificación que afecte a las autorizaciones de ejercicio de dicho personal.":** Entre estas últimas esta la ampliación de la autorización a nuevas categorías o la limitación a la enseñanza de formación teórica como consecuencia de la pérdida de las condiciones psicofísicas requeridas.

b.- **Punto 2 e):** recordar la obligación en el caso de alta o reforma de los vehículos de verificar, con carácter previo a la modificación de la autorización, mediante inspección, que el vehículo o vehículos en cuestión cumplen con los requisitos del Reglamento General de Conductores sobre vehículos a utilizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos.

c.- **Punto 2 f) cualquier otra variación en los datos que figuran en la autorización:** En este apartado se incluiría, entre otras, la ampliación de la enseñanza a nuevas clases de permiso o licencia, siempre que se acredite tener al menos un profesor y un vehículo adecuado para ello.

d.- **Punto 4:** La autorización de ejercicio y los distintivos del personal docente afectado y las placas de los vehículos que el titular debe entregar en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, podrá archivarse por un tiempo máximo de un año, plazo en el que, como máximo y a solicitud de su titular puede una autorización de apertura estar suspendida. El plazo es un tiempo prudencial para después proceder a la destrucción de estos elementos: si el profesor o el vehículo fuera dado de alta de nuevo en la misma Escuela y Sección en ese tiempo se puede aprovechar los distintivos. En el caso de que se diera en otra Sección sería preciso emitir nuevos distintivos o placas, lo mismo que si hubiera transcurrido el plazo máximo de un año.

Artículo 25. Suspensión voluntaria de la autorización de actividades

a.- Las placas de identificación de los vehículos, es decir las señales v-14 "L", deben llevar troquelados, a la izquierda, las siglas de la provincia y el número de la Escuela, en el centro el número de matrícula y a la derecha el sello de la Jefatura Provincial, deben ser entregadas en la Jefatura Provincial correspondiente. Lo son en calidad de depósito por lo que hay que guardarlas, como máximo por un año, en lugar que permita rápidamente su localización.

Artículo 26. Extinción

a.- La transmisión de participaciones o acciones de una sociedad titular de una Escuela no extinguen su autorización, ya que este negocio jurídico no afecta a la personalidad del titular y su extinción.

Cuando una persona física, titular de una Escuela, constituye una sociedad aportando a la misma los bienes muebles (vehículos por ejemplo) e inmuebles (local y terrenos de prácticas por ejemplo) de la Escuela de la que es titular, con el objeto de que la sociedad sea titular una nueva Escuela, la autorización de la que es titular la persona física se extingue ya que es una autorización de carácter personal. La sociedad creada deberá solicitar su propia autorización de apertura.

En el caso de una fusión por absorción de una persona jurídica titular de la Escuela por otra sociedad y que, como resultas de la operación de fusión, desaparezca la persona jurídica titular de una Escuela será causa de extinción de la autorización de apertura, ya que se disuelve la sociedad titular. Cuando es una sociedad titular de una escuela la que absorbe otra sociedad en una operación de fusión, manteniendo su personalidad jurídica, no es causa de extinción de la autorización de apertura.



Cuando una sociedad, titular de una escuela, se transforma cambiando su forma social (de sociedad anónima a sociedad limitada o de sociedad limitada a sociedad limitada unipersonal por ejemplo), aunque haya un cambio de NIF, se entiende que la persona jurídica ya está constituida y permanece aunque sujeta a una nueva ley reguladora.

Artículo 27. Presentación de alumnos a la realización de las pruebas en distinta provincia.

a.- "La autorización que, en su caso, se otorgue tendrá una validez de un año y podrá ser prorrogada por períodos iguales si se acredita que persisten las razones que motivaron su concesión y **se solicita la prórroga al menos dos meses antes de la fecha de caducidad de aquélla.**" Es importante recordar a las Escuelas que es preciso solicitar la prórroga con dos meses, como mínimo de antelación sobre la fecha de caducidad de la autorización que se pretende prorrogar. Así pues, la solicitud de prórroga debe entrar en el registro de entrada de la Jefatura Provincial, al menos, dos meses antes (de fecha a fecha) de la fecha de caducidad.

Artículo 28. Solicitud de la autorización y documentos a presentar con la misma

a.- c) **dos fotografías:** por analogía con el Reglamento General de Conductores deberán cumplir los mismos requisitos, es decir de 32 por 26 mm, en color y con fondo claro, liso y uniforme, tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta, y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona.

Cuando se trate de solicitantes que por su religión lleven el cabello cubierto (p.ej., chador o pañuelo en la religión musulmana, o velo en religión católica), la fotografía así efectuada será admisible si se puede realizar una correcta identificación de los mismos.

En cuanto a las gafas de cristales oscuros, cuando se trate de lentes cuya opacidad varía con la luminosidad (cristales tintados o similares), se deberá esperar a que el cristal recupere su transparencia normal para realizar la fotografía.

b.- **Ya no es preciso solicitar altas en la Seguridad Social ni contratos de trabajo de los profesores:** es una problemática de la Seguridad Social, que cuenta con recursos propios para verificar el cumplimiento de las obligaciones de empresarios y trabajadores respecto de la relación laboral establecida entre ellos.

c.- Cuando la misma persona física sea profesor de formación vial y director de la Escuela o Sección serán necesarias dos autorizaciones de ejercicio, una por cada tipo de funciones y serán precisas dos fotografías y aportar copia de cada uno de los certificados de Aptitud.

Artículo 30 Suspensión de las autorizaciones de ejercicio.

a.- **Profesores de formación vial y pérdida de vigencia del permiso de conducir por pérdida total del saldo de puntos asignado.** Cuando a un Profesor de Formación Vial se declara la pérdida de vigencia del permiso de conducir por pérdida total del saldo de puntos, el Jefe Provincial de Tráfico debe, en base al motivo de la letra b) del punto 1 del artículo 29 (Por sentencia o resolución administrativa firmes se haya privado o suspendido a su titular el permiso de conducción, en cuyo caso la autorización de ejercicio se suspenderá por el plazo establecido en la sentencia o resolución.), acordar la suspensión de la autorizaciones de ejercicio del personal docente.



Dado que la pérdida de vigencia de su permiso de conducción, no impide que el Profesor de Formación Vial impartir formación teórica, la suspensión además de limitada en el tiempo, se limitará a la enseñanza práctica de las aptitudes y comportamientos tanto en circuito cerrado como en vías abiertas al tráfico. Es por ello por lo que, cuando se comunique la suspensión al interesado, éste deberá entregar en la Jefatura Provincial su autorización de ejercicio y se le podrá emitir y entregar una autorización limitada (punto tercero). Se aconseja que la comunicación de la suspensión, con el objeto de poder recoger la autorización suspendida, se haga personalmente al interesado en las oficinas de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Una vez entregada por el interesado la autorización de ejercicio deberá archivarla con el objeto de, una vez reunido de nuevo el requisito de ser titular de un permiso de conducción, poder entregarla de nuevo si así lo solicita el interesado

Se deberá comunicar a los responsables del área de exámenes la suspensión de la autorización de ejercicio del profesor a la mayor brevedad posible para que no pueda acompañar a ningún alumno a las pruebas de aptitud correspondientes. Asimismo, tan pronto como, tras recuperar su permiso de conducir, el interesado solicite una nueva autorización y le sea entregada, se deberá comunicar la nueva situación al área de exámenes.

Artículo 37. Suspensión cautelar e intervención inmediata de las autorizaciones

a.- apartado 2: **“no se admitirán nuevas solicitudes para la práctica de pruebas de obtención de permiso o licencia de conducción”**: se refiere a cualquier tipo de pruebas incluidas las teóricas.

b.- apartado 3: **“no podrá desempeñar sus funciones docentes”**: tanto en la enseñanza teórica como en la práctica.

Supresión del vigente art. 48 “Libro de reclamaciones.”

Se ha suprimido la exigencia de tener un Libro de reclamaciones, por entender que impone una obligación que no corresponde a este reglamento y no es objeto de regulación por el mismo. La obligación de tener un libro de reclamaciones será, en su caso, consecuencia de la aplicación normativa vigente sobre consumidores y usuarios con los mecanismos de inspección y/o sanción previstos en la misma.

Madrid, 19 de abril de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella